

156

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 005 - 2021
De 17 de Mayo de 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, presentado por la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021, por la cual se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020, la sociedad VIVIENDAS DEL OESTE, S.A., a través de su representante legal, el señor JOHN McCORMICK ALBARRACÍN, varón, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. PE081327, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el EsIA, categoría II, denominado: RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la construcción de un residencial que contará con 292 viviendas, integrando todos los servicios básicos: energía eléctrica, agua potable, calles y aceras, área de parque y áreas verdes, manejo de aguas residuales a través de planta de tratamiento de aguas residuales. El residencial se construirá en la finca con Folio Real No. 30343265, la cual cuenta con una superficie total de 14 Ha + 9253 m² + 79.8 dm², donde se ocupará para la etapa II un área de 9.9 Ha;

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021, de 23 de marzo de 2021, debidamente notificada el veintitrés (23) de marzo de 2021, se rechaza el EsIA, categoría II, denominado: RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II (fs.108-113);

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el día treinta (30) de marzo de 2021, la LICDA. KARINA ORTIZ, apoderada legal de la sociedad VIVIENDAS DEL OESTE, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2021, de 23 de marzo de 2021 (fs.115-142);

Que como parte del recurso arriba descrito, señaló la LICDA. ORTIZ, que la decisión de rechazo del EsIA se sustenta en dos aspectos como la no viabilidad del proyecto tal como lo establece el Ministerio de Cultura, ante la falta de un informe arqueológico y la omisión de contemplar en el estudio dos afluentes que se encuentran dentro de la línea base del proyecto y que nutren la cuenca del río Caimito;

Que con respecto a la no viabilidad, según el Ministerio de Cultura, señala que esta no es definitiva sino condicional, por lo cual puede ser satisfecha con la presentación del respectivo informe arqueológico, por lo que considera que es factible su saneamiento a través de la aclaratoria;

Que con relación a las quebradas sin nombre, ubicadas dentro de la línea base del proyecto, indica la recurrente, entre otras cosas, que el proyecto presentó el análisis hidrológico e hidráulico del río Caimito, utilizando el método Lavalin con el análisis regional de crecidas máximas permitiendo proyectar el caudal máximo instantáneo del afluente (río Caimito), obteniendo de esta manera, el área de drenaje, la longitud de la cuenca y el caudal promedio máximo con la distribución de su frecuencia, continua señalando que lo anterior comprende el comportamiento del río Caimito y su dinámica de crecidas. De igual forma indica que, en la demarcación de los planos del proyecto, se observan las dos cuencas;



Que en relación a las quebradas intermitentes ubicadas dentro de la línea base del proyecto, señala que las corrientes intermitentes son aquellas que no gozan de un flujo constante, sino que aparecen y desaparecen continuamente, por lo cual su ecosistema y su grado de participación en el comportamiento del río Caimito es descontinuo e irregular, lo cual fue considerado en el estudio hidrológico;

Que en consideración a lo antes señalado por el recurrente, debemos establecer en primer lugar que el EsIA es un documento que debe describir de forma objetiva y completa las características del ambiente biológico y físico a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, así como las medidas idóneas que se proponen para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos. En el caso que nos ocupa, el EsIA evaluado no describió, dentro de la Descripción de los Ambientes Físico y Biológico, la existencia de cuerpos de aguas superficiales que discurren dentro del área de influencia directa y las zonas circundantes que aseguren la conservación de los recursos boscosos e hídricos;

Que expuesto lo anterior, debemos establecer que, al momento de levantar la línea base del proyecto, no se realizaron los análisis respectivos que sirvieran de sustento para la toma de decisiones tendientes a la protección del ambiente, por consiguiente, los impactos ambientales que pudieran producirse y las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar dichos impactos ambientales, fueron basadas en información errada;

Que si bien es cierto, el estudio hidrológico e hidráulico, toma como referencia los datos hidrológicos del área de drenaje de la cuenca, también considera zonas (estaciones) ubicadas en superficies colindantes al área de influencia del proyecto, a fin de obtener el diseño hidráulico y calcular los niveles seguros de terracería (NTS) con base a la información del sitio, sin embargo, en el EsIA presentado, no se visualiza la existencia de los cuerpos de agua superficiales ni tampoco su comportamiento, por lo que no es posible obtener el NTS a fin de conocer la dinámica de crecidas y los posibles efectos que puedan producirse en el área donde se propone desarrollar el proyecto residencial y el área vecinal;

Que al no realizar un análisis adecuado de la situación previa de los aspectos físicos y biológicos de la línea base, podemos indicar que el documento evaluado, mantiene deficiencias técnicas en su contenido, por lo que no satisface las exigencias y requerimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, siendo la evaluación arqueológica solo una carencia que posee el documento;

Que aunado a lo anterior, sustentó la apoderada legal del promotor, que la mayoría de las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), emiten criterios favorables para el proyecto. A su vez señaló que la Resolución que aprueba o rechaza el EsIA, debe tomar en cuenta tanto los aspectos técnicos, como las opiniones de las UAS y otros organismos de competencia ambiental, al igual que los resultados del proceso de participación ciudadana;

Que si bien, las UAS son organismos de consultas dentro del proceso de evaluación, cuya responsabilidad es la de velar por la aplicación eficaz en el sector de su competencia en coordinación y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), como responsable de supervisar el proceso de evaluación le corresponde velar por la concurrencia de los contenidos exigidos a los EsIA;

Que por otro lado, tal como se establece en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, al efectuarse el análisis técnico del EsIA, se concluyó que en el presente caso, se llevó a cabo una inadecuada caracterización y levantamiento de la línea base del área de influencia del proyecto, lo cual se evidencia que el mismo no presenta los aspectos requeridos por la norma a



fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto;

Que dadas las consideraciones anteriores, las medidas propuestas dentro del referido documento, condujeron a mecanismos de mitigación inadecuados para controlar los impactos adversos significativos;

Que debemos recordar que el EsIA, es una herramienta preventiva, mediante la cual se sustenta la ejecución de un proyecto, obra o actividad, por lo que es necesario que cumpla con los requisitos previstos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, con la finalidad de lograr que la obra mantenga un equilibrio adecuado entre el aspecto ambiental y el social;

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la **LICDA. KARINA ORTIZ**, apoderado legal de la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.

Artículo 3. NOTIFICAR de la presente Resolución a la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, que, con la presente Resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diecisiete (17) días, del mes de Mayo, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO PERSONALMENTE	
De:	<u>Resolución</u>
Fecha:	<u>10/05/21</u>
Notificador:	<u>Fáncio Mena</u>
Notificado:	<u>NA. Recor</u>

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 15 de mayo de 2021

Para : Sec. General

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

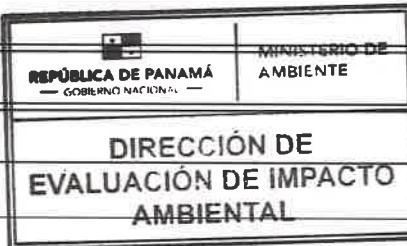
- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remito para consideración y firma del señor Ministro, Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, presentado por la sociedad VIVIENDAS DEL OESTE, S.A., contra la resolución que resuelve la solicitud de evaluación del EslA.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente administrativo, el cual consta de 149 fojas.

DDE/vm

D
DDE/VM/2021





MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 14/05/2021

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos para su consideración y firma, resolución que resuelve
recurso de reconsideración presentado por Viviendas del Oeste,
S.A., contra la resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021, del EsIA
Residencial La Felicidad-Etapa II. Anexamos expediente.

Adj. Lo indicado.

AGA/eas

AGA

RECEIVED

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: *Sra. Mireya*
Fecha: *15/5/2021*
Hora: *3:00 pm*

RECEIVED

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

NOTIFICADO PERSONALMENTE

RECIBIDO

Por: *Sra. Mireya*
Fecha: *14-5-2020*
Hora: *3:00 pm*

Notificador: _____
Notificado: _____

RECEIVED

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

NOTIFICADO PERSONALMENTE

RECIBIDO

Por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Notificador: _____
Notificado: _____

MEMORANDO-DEIA-203-2021

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ASUNTO: Resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, presentado por la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**

FECHA: 12 de mayo de 2021.

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rubrica resolución, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021, por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, del proyecto denominado **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente IIF-081-2020. Consta de 149 fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDEIA
MIN. DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL
2021 MAY 12 3:32PM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL

Fecha : 23/4/2021

Para : Asesoras Legal/DEIA

De: DEEIA

Plácmeme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input checked="" type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remito para su revisión correspondiente expediente administrativo DEIA-II-F-081-2020 (un tomo, 149 fojas) correspondiente al estudio de impacto ambiental, categoría II, titulado: "RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II", promovido por VIVIENDAS DEL OESTE, S.A., la cual contiene solicitud de Reconsideración a la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021.

DDE/ACP/kc

Ricardo P.P.
Ricardo P.P.
Jefe del Departamento de Evaluación

Yaneth
2:48 P.M.
23/4/2021.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN -RECHAZO DE EsIA**

I. DATOS GENERALES

NOMBRE DEL TÉCNICO:	KYRIA CORRALES
FECHA:	23 DE ABRIL DE 2021
NOMBRE DEL PROYECTO:	RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II
PROMOTOR:	VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.
CONSULTORES:	CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS G&G, S.A.
UBICACIÓN:	PANAMÁ OESTE, DISTRITO DE LA CHORRERA, CORREGIMIENTO DE HERRERA.

II. ANTECEDENTES

El día 31 de diciembre de 2020, el Representante Legal **JOHN McCORMICK ALBARRACÍN**, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con número de pasaporte PE081327 de la sociedad **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: "**RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II**", ubicado en el corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS G&G, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante la resolución IRC-052-2007.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la construcción de un residencial que contará con 292 viviendas, integrando todos los servicios básicos: energía eléctrica, agua potable, calles y aceras, área de parque y áreas verdes, manejo de aguas residuales a través de planta de tratamiento de aguas residuales. El residencial se construirá en la finca con Folio Real No. 30343265, el cual cuenta con una superficie total de 14 Ha + 9253 m² + 79.8 dm², donde se ocupará para la etapa II un área de 9.9 Ha, propiedad del promotor **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**.

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en las fojas 95 a la 100, se recomienda su rechazo, fundamentándose en que el mencionado EsIA no satisface las exigencias y requerimientos previstos, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad de acuerdo al Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que no se considera ambientalmente viable.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "**RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II**", cuyo promotor es **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**, la cual es notificada el 23 de marzo de 2021, al representante legal **JOHN McCORMICK ALBARRACÍN** (ver fojas 107 a la 113 del expediente administrativo correspondiente).

El 30 de marzo de 2021, la señora **KARINA ORTIZ**, con cédula de identidad personal 8-706-629 en calidad de apoderado legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en

contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021, correspondiente al proyecto denominado: “RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II” (visible en fojas 115 a 142 del expediente administrativo correspondiente).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone VIVIENDAS DEL OESTE, S.A. en contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021; se fundamenta en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: La Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021, hace una reseña del curso que ha tenido la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II, sin embargo, son dos los aspectos que puntualmente sustentan la decisión de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental: la no viabilidad del proyecto según lo declara preliminarmente el Ministerio de Cultura ante la falta de un informe arqueológico y la omisión de contemplar en el estudio dos afluentes (quebradas intermitentes) que se encuentran dentro de la línea base del proyecto y que nutren la cuenca del Río Caimito, limítrofe con el proyecto.

SEGUNDO: La Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 en su parte motiva reza la siguiente cita:

Que a través de la nota No. 035-2021 DNPC/MiCultura, recibida el 28 de enero de 2021, MiCultura, remite sus comentarios respecto al EslA, señalando que:” ... el Estudio de Impacto Ambiental titulado "RESIDENCIAL LA FELICIDAD- ETAPA II"; no es viable hasta que sea remitido el informe de arqueología, elaborado por un profesional idóneo, a la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural para su debida evaluación.” (f.43);

Lo anterior de cuenta que la declaratoria de no viabilidad del proceso según el Ministerio de Cultura no es definitiva sino condicional, pudiendo ser satisfecha con el respectivo informe arqueológico, significando así que es factible su saneamiento, algo que bien pudo y puede ser solicitado por esta administración de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 en lugar de abocarse a desmeritarlo.

TERCERA: El otro aspecto que merece ser sometido a reconsideración lo comprenden las quebradas s/n ubicadas dentro de la línea base del proyecto que supuestamente alimentan el río caimito. Según sendos informes tanto de la Dirección Regional de Panamá Oeste como de la Sección de Seguridad Hídrica de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, se manifiesta que dentro del polígono del proyecto se ubican tres (3) cursos de agua que por sus características son quebradas intermitentes. El proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II, presentó el análisis hidrológico e hidráulico del Río Caimito, utilizando el método Lavatin con el análisis regional de crecidas máximas permitiendo proyectar el caudal máximo instantáneo del afluente (Río Caimito) colindante con el proyecto, obteniendo el área de drenaje, la longitud de la cuenca y el caudal promedio máximo con la distribución de su frecuencia, lo que en síntesis comprende el comportamiento del Río Caimito y su dinámica de crecidas, evidenciándose que estas preocupaciones expuestas por el Ministerio de Ambiente en su resolución de rechazo fueron contempladas por el estudio de impacto ambiental. De igual forma obsérvese que a foja 34 del Estudio de Impacto Ambiental se aprecian los planos del proyecto en cuya demarcación se observan visiblemente las dos cuencas. En lo respecta a las quebradas intermitentes ubicadas dentro de la línea base del proyecto, merece la pena recordar lo que ya esta institución es sabedora. Los cuerpos de agua que se definen o identifican como corrientes intermitentes son aquellas

que no gozan de un flujo constante o perenne, sino que aparecen y desaparecen continuamente, de ahí su propio nombre y esto no quiere decir que no tengan importancia para el ambiente, no obstante su ecosistema y su grado de participación en el comportamiento del Río Caimito (afluente principal) es discontinuo e irregular, algo que ya fue tomado en consideración en el estudio hidrológico aportado el cual consigna los caudales máximos, mínimos y el promedio anual de los metros cúbicos por segundo que fluyen en su cauce, conviniendo prestar atención a la no objeción de varias direcciones que solo exigen el respeto de ciertas áreas boscosas y el cumplimiento de las normativas ambientales para avalar el proyecto, lo que bien se pudo alcanzar si se nos hubiera permitido ampliar o aclarar hasta en dos ocasiones cualquier duda del Ministerio de Ambiente

CUARTO: Respetuosamente consideramos injusto que el Ministerio de Ambiente al momento de rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II, centre su atención en las subsanables deficiencias que exponen las Unidades Ambientales Sectoriales, ya que, tal como puede leerse en la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 no sólo múltiples UAS la mayoría logró vertir criterios favorables para el proyecto como da cuenta la el Departamento de Patrimonio Forestal de la Dirección Forestal (f.92) que declara poder continuar con el trámite ante la preservación del área boscosa que cubre las fuentes hídricas por parte del promotor.

Por su parte de la Sección de Áreas Protegidas y Biodiversidad de la Administración Regional de Panamá Oeste recomienda una serie de acciones (f.78) entre las que no figura rechazar el Estudio de Impacto Ambiental mismo criterio al que concluye la Dirección Forestal de la Administración Regional de Panamá Oeste (f.72) solicitando al promotor el compromiso de reforestar al menos una hectárea de terreno.

La Dirección de Seguridad Hídrica (f.70) solicita al promotor que aclare aspectos referentes al curso o cuerpo hídrico sobre el cual se descargarán la planta de tratamiento de aguas residuales entre otras cosas, excluyendo opinar desfavorablemente del proyecto o recomendando el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) a foja 63 hace algunas observaciones que a su parecer deben ser subsanadas por el promotor, misma postura que exterioriza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a foja 59, así como el Ministerio de Obras Públicas (MOP) a foja 56 y el Ministerio de Salud (MINSA) a foja 45, lo que nos permite concluir que las respuestas de las Unidades Ambientales Sectoriales bien pudieron ser satisfechas por el promotor como lo manda el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, sin embargo la desatención de este precepto legal implicó que se violara el proceso de evaluación, perjudicándonos con el inmediato rechazo cuando no había lugar para ello.

QUINTO: El artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 establece los parámetros a contemplar cuando se dicte una resolución que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental, indicándose en los literales b, c y d que deben tomarse en cuenta tanto los aspectos técnicos, como ponderarse las opiniones de la UAS y otros organismos de competencia ambiental, al igual que los resultados del proceso de participación ciudadana.

Cuando se escruta el presente proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II, se advierte que la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021, no da cuenta de consideraciones técnicas definitivas ya que no fueron alcanzadas dado el incumplimiento de las aclaraciones que tenían lugar, por lo que mal se pudo cumplir con este presupuesto.

Igualmente, las dentro del proceso de evaluación fueron desnaturalizados al atribuirles una carga distinta de la que objetivamente merecen, ya que todas consentían el perfeccionamiento del Estudio de Impacto Ambiental, minimizándose finalmente la opinión que sobre el proyecto tiene la ciudadanía. El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala en su capítulo II del Procedimiento Administrativo las fases en que se gestiona un Estudio de Impacto Ambiental y en ese sentido el artículo 41 literal b establece el procedimiento de evaluación y análisis, fijándose el término en que debe instruirse el proceso de evaluación, pero igualmente dejando sentado que si un Estudio de Impacto Ambiental adolece información relevante y esencial esta podrá ser solicitada al promotor, concordando con el artículo 43 en que se exigen las aclaraciones, modificaciones o ajustes al promotor, lo que incumplido da lugar al rechazo del Estudio. Lo anterior significa que el rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental no es el resultado de una decisión discrecional (porque no hay norma que así lo disponga) sino una consecuencia procesal producida por una insatisfactoria o incompleta valoración de la información del Estudio, haciéndolo ineficiente y en consecuencia provocando su rechazo, es decir que para rechazarlo antes debe cumplirse con lo que en derecho se conoce como debido proceso, consagrado como garantía fundamental en nuestra Constitución Política artículo 32 y que se ha desatendido en nuestro perjuicio.

SEXTO: Para finalizar, muy respetuosamente consideramos que este despacho debe ser muy analítico de la norma al momento de rechazar un Estudio de Impacto Ambiental, siendo esta decisión el resultado irremediable de un insuficiente e insubsanable proceso de evaluación y estudio. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD-ETAPA II, es un proyecto que representa no solo una inversión privada millonaria, sino también una importante inyección económica para el sector, la generación de muchos empleos directos e indirectos y la oportunidad de muchas familiares para acceder a una vivienda, lo que en su conjunto totaliza una serie de beneficios importantes para el país sobre todo en el escenario económico y laboral actual, por lo que consideramos que rechazar un Estudio de Impacto Ambiental ha de resultar una medida in extremis que ciertamente represente lo mejor para el ambiente, pero ello luego de que así se constate agotando el cumplimiento de la norma.

SÉPTIMO: Como quiera que los artículos 17 y 18 de nuestra Constitución Política imponen a nuestras autoridades el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, exigiéndoles responsabilidad por infringirla, en el presente proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II se tiene por violado el artículo 32 de la Constitución Nacional referente al debido proceso, al no haberse procedido con los artículos 41 y 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, que establecen el escenario procesal que da pre et rechazo de un estudio de impacto ambiental, por lo que respetuosamente merece ser reconsiderado.

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas solicitamos respetuosamente al Ministro de Ambiente RECONSIDERE la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Residencial La Felicidad-Etapa II y en su defecto se ordene la ampliación, aclaración del mismo, según lo que estipula el artículo 8 del Decreto No.155 de 5 de agosto de 2011, en lo que considere necesario y se continúe con el proceso de Admisión a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de nuestro representado... ”

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, podemos indicar lo siguiente:

- Respecto a los Hechos SEGUNDO y TERCERO, el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece en su Artículo 26 lo siguiente: “*Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos...* El contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro: ...”. No obstante; tal cual se detalla en el Informe Técnico que sustenta el rechazo del EsIA (ver fojas 95 a 100 del expediente administrativo), no se identificó en el Capítulo 6 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO y en el Capítulo 7 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE BIOLÓGICO, la existencia de cuerpos de agua superficiales que discurren dentro del área de influencia directa del proyecto y las zonas circundantes que aseguren la conservación de los recursos boscosas e hídricos; por lo que considerando dicha omisión o inobservancia de la línea base, no se realizó los análisis respectivos para tomar decisiones preventivas sobre la protección ambiental; y por consiguiente, los impactos ambientales que pudieran producirse y las acciones requeridas para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar dichos impactos ambientales dentro del Capítulo 9 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES ESPECÍFICOS y en el Capítulo 10 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Si bien es cierto que, el estudio hidrológico e hidráulico toma como referencia datos hidrológicos del área de drenaje de la cuenca, también considera zonas (estaciones) ubicadas en superficies colindantes al área de influencia del proyecto para obtener el diseño hidráulico y calcular los niveles seguros de terracería (NTS) con base a información del sitio. Que, en dicho análisis de secciones y planos del Río Caimito, adjunto en págs. 163 a la 165 del EsIA, no se visualiza la existencia de los cuerpos de agua superficiales y su comportamiento para, igualmente en base en los datos hidrológicos de la cuenca, obtener los NTS y así conocer la dinámica de crecidas y los posibles efectos que puedan producirse sobre el terreno del futuro residencial y el área vecinal.

Al no contemplar la existencia de los cuerpos de agua superficiales en los capítulos 6 y 7 del EsIA, se evidencia que la propuesta del proyecto residencial presentado a evaluación de impacto ambiental, descrita en el capítulo 5. Descripción del proyecto “...*habilitación de 292 lotes para residencias unifamiliares...*” (pág. 32 del EsIA), representada gráficamente en el plano del proyecto (pág. 170 del EsIA), no consideró la conservación y protección de los recursos boscosos e hídricos tal como dispone el Artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, el cual establece que: “*Queda prohibido el aprovechamiento forestal; dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquiera cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a los lagos, lagunas, ríos y quebradas...*”.

Por lo tanto, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) “RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II”, al no analizar la situación previa de la línea base Física y Biológica, mantiene deficiencias técnicas, en su contenido que no satisface las exigencias y requerimientos estipulados en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 para poder evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad, siendo la evaluación arqueológica del área de influencia del proyecto solo una carencia que posee el documento y acrecienta el inadecuado levantamiento de la línea base.

En este sentido, se **RECHAZA** el sustento **SEGUNDO** y **TERCERO** sobre la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.

- **Respecto a los Hechos CUARTO y QUINTO:** En el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, se detallan las Funciones y Responsabilidades de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y sus Organismos Internos, especificando que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (hoy Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental) en el punto “i” le corresponde: “*Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, preparar el Informe de Evaluación correspondiente, incluyendo en el mismo la recomendación técnica resultante de la evaluación, ya sea solicitando la aprobación o el rechazo...*” e igualmente describen las facultades de las Unidades Ambientales Sectoriales competentes, en el punto “a”: “*Velar por la aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector de su competencia y/o municipio, así como proponer e implementar medidas que fueran necesarias, en coordinación y bajo las directrices emanadas de la ANAM*” y en el punto “b” “*Emitir el informe técnico fundamentado en el área de su competencia, sobre los Estudios de Impacto Ambiental Categorías II y III y remitir a la instancia correspondiente de la ANAM en el tiempo legalmente establecido*”. Que considerando lo descrito, las UAS y otros organismos consultados, emiten una evaluación en el área de su competencia, mientras que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, como ente regulador, le corresponde evaluar el documento emitido por el Promotor y el Consultor Ambiental, cada una de los informes técnicos emitidos por las UAS y organismos, y resolver una recomendación, ya sea favorable o no de esa evaluación.

Por otro lado, tal como se establece en el Artículo 50 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, al efectuarse el análisis técnico del estudio de impacto ambiental se concluyó que se efectuó una inadecuada caracterización y levantamiento de la línea base que posee el área de influencia del proyecto para satisfacer las exigencias y requerimientos previstos en el reglamento para poder garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad; y proponer medidas adecuados para controlar los impactos adversos significativos. Por lo que, a pesar de que se mantienen UAS y otros organismos con observaciones, en bases en su competencia, cuando se ejecuta el análisis técnico del contenido del documento y demás comentarios; se concluye que posee deficiencias mayores para recomendar favorable ambientalmente el estudio de impacto ambiental, categoría II, del proyecto “**RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**”.

En este sentido, se **RECHAZA** el sustento **CUARTO** y **QUINTO** sobre la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.

- **Respecto a los Hechos SEXTO y SÉPTIMO,** se reconoce el impacto social que el desarrollo de proyectos, obras y/o actividades puedan ejercer en la economía del sector y los beneficios que pueden incidir en muchas familias; no obstante, el Ministerio de Ambiente, como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, asegura el cumplimiento y aplicación de las leyes y los reglamentos; siempre y cuando los proyectos se encuentren en enteró cumplimiento de estos.

Por consiguiente, si durante el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental se evidencia que el estudio de impacto ambiental, documento que sustenta la ejecución de un proyecto no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, y que el mismo pudiera incidir en un delito contra el ambiente; se procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental. Siendo esta

herramienta preventiva para la toma decisiones; y así lograr que la obra mantenga un equilibrio ambiental y social de manera ligada.

En este sentido, se **RECHAZA** el sustento **SEXTO** y **SÉPTIMO** sobre la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.

V. CONCLUSIONES

1. A través de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021, se ordena el **RECHAZO** del EsIA categoría II, denominado "**RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**", cuyo promotor es **VIVIENDAS DEL OESTE, S.A.**
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Legal, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021.
3. Después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos Rechazar el mismo, toda vez que:
 - El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) "**RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**" no identificó la existencia de cuerpos de agua superficiales que discurren dentro del área de influencia del proyecto y las zonas circundantes que aseguren la conservación de los recursos boscosas e hídricos; por lo que considerando dicha omisión o inobservancia de la línea base, no realizaron los análisis respectivos para tomar decisiones preventivas sobre la protección ambiental.
 - A pesar que se mantienen comentarios u observaciones por parte de UAS, Direcciones y otros organismos en base a su competencia, al ejecutar el análisis técnico holístico; se concluye que posee deficiencias mayores que no son cónsonas para recomendar favorable ambientalmente el estudio de impacto ambiental categoría II, del proyecto denominado "**RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**".

VI. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021** de 23 de marzo de 2021, presentado el día 30 de marzo de 2021, por **KARINA S. ORIZ H.**, y mantener la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2021**, con todas sus partes.



Recurso de Reconsideración

VIVIENDAS DEL OESTE, S.A; presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021 que rechazo el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II Exp-DEIA-II-F-081-2020

SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE), E.S.D

La suscrita KARINA S. ORTIZ H., de generales conocidas en el poder que antecede, en mi calidad de apoderada especial de la empresa VIVIENDAS DEL OESTE, S.A, concurro ante su despacho a fin de presentar Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021 que rechazo el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Residencial La Felicidad-Etapa II.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021, hace una reseña del curso que ha tenido la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**, sin embargo, son dos los aspectos que puntualmente sustentan la decisión de rechazo del Estudio de Impacto Ambiental: la no viabilidad del proyecto según lo declara preliminarmente el Ministerio de Cultura ante la falta de un informe arqueológico y la omisión de contemplar en el estudio dos afluentes (quebradas intermitentes) que se encuentran dentro de la línea base del proyecto y que nutren la cuenca del Río Caimito, limítrofe con el proyecto.

SEGUNDO: La Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 en su parte motiva reza la siguiente cita:

Que a través de la nota No. 035-2021 DNPC/MiCultura, recibida el 28 de enero de 2021, MiCultura, remite sus comentarios respecto al EsIA, señalando que: “... *el Estudio de Impacto Ambiental titulado “RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II”, no es viable hasta que sea remitido el informe de arqueología, elaborado por un profesional idóneo, a la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural para su debida evaluación.*” (f.43);

Lo anterior de cuenta que la declaratoria de no viabilidad del proceso según el Ministerio de Cultura no es definitiva sino condicional, pudiendo ser satisfecha con el respectivo informe arqueológico, significando así que es factible su saneamiento, algo que bien pudo y puede ser solicitado por esta administración de conformidad con el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 en lugar de abocarse a desmeritarlo.

TERCERO: El otro aspecto que merece ser sometido a reconsideración lo comprenden las quebradas s/n ubicadas dentro de la línea base del proyecto que supuestamente alimentan el río caimito. Según sendos informes tanto de la Dirección Regional de Panamá Oeste como de la Sección de Seguridad Hídrica de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Oeste, se manifiesta que dentro del polígono del proyecto se ubican tres (3) cursos de agua que por sus características son quebradas intermitentes.

El proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**, presentó el análisis hidrológico e hidráulico del Río Caimito, utilizando el método Lavalin con el análisis regional de crecidas máximas permitiendo proyectar el caudal máximo instantáneo del afluente (Río Caimito) colindante con el proyecto, obteniendo el área de drenaje, la longitud de la cuenca y el caudal promedio máximo con la distribución de su frecuencia, lo que en síntesis comprende el comportamiento del Río Caimito y su dinámica de crecidas, evidenciándose que estas preocupaciones expuestas por el Ministerio de Ambiente en su resolución de rechazo fueron contempladas por el estudio de impacto ambiental. De igual forma obsérvese que a foja 34 del Estudio de Impacto Ambiental se aprecian los planos del proyecto en cuya demarcación se observan visiblemente las dos cuencas.

En lo respecta a las quebradas intermitentes ubicadas dentro de la línea base del proyecto, merece la pena recordar lo que ya esta institución es sabedora. Los cuerpos de agua que se definen o identifican como **corrientes intermitentes** son aquellas que no gozan de un flujo constante o perenne, sino que aparecen y desaparecen continuamente, de ahí su propio nombre y esto no quiere decir que no tengan importancia para el ambiente, no obstante su ecosistema y su grado de participación en el comportamiento del Río Caimito (afluente principal) es discontinuo e irregular, algo que ya fue tomado en consideración en el estudio hidrológico aportado el cual consigna los caudales máximos, mínimos y el promedio anual de los metros cúbicos por segundo que fluyen en su cauce, conviniendo prestar atención a la **no objeción** de varias direcciones que solo exigen el respeto de ciertas áreas boscosas y el cumplimiento de las normativas ambientales para avalar el proyecto, lo que bien se pudo alcanzar si se nos hubiera permitido ampliar o aclarar hasta en dos ocasiones cualquier duda del Ministerio de Ambiente.

CUARTO: Respetuosamente consideramos injusto que el Ministerio de Ambiente al momento de rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**, centre su atención en las **subsanables** deficiencias que exponen las Unidades Ambientales Sectoriales, ya que, tal como puede leerse en la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 no sólo múltiples UAS

la mayoría logró vertir criterios favorables para el proyecto como da cuenta la el Departamento de Patrimonio Forestal de la Dirección Forestal (f.92) que declara poder continuar con el trámite ante la preservación del área boscosa que cubre las fuentes hídricas por parte del promotor.

Por su parte de la Sección de Áreas Protegidas y Biodiversidad de la Administración Regional de Panamá Oeste recomienda una serie de acciones (f.78) entre las que no figura rechazar el Estudio de Impacto Ambiental mismo criterio al que concluye la Dirección Forestal de la Administración Regional de Panamá Oeste (f.72) solicitando al promotor el compromiso de reforestar al menos una hectárea de terreno.

La Dirección de Seguridad Hídrica (f.70) solicita al promotor que **aclare** aspectos referentes al curso o cuerpo hídrico sobre el cual se descargaría la planta de tratamiento de aguas residuales entre otras cosas, excluyendo opinar desfavorablemente del proyecto o recomendando el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) a foja 63 hace algunas observaciones que a su parecer deben ser subsanadas por el promotor, misma postura que exterioriza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a foja 59, así como el Ministerio de Obras Públicas (MOP) a foja 56 y el Ministerio de Salud (MINSA) a foja 45, lo que nos permite concluir que las respuestas de las Unidades Ambientales Sectoriales bien pudieron ser satisfechas por el promotor como lo manda el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, sin embargo la desatención de este precepto legal implicó que se violara el proceso de evaluación, perjudicándonos con el **inmediato rechazo cuando no había lugar para ello**.

QUINTO: El artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 establece los parámetros a contemplar cuando se dicte una resolución que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental, indicándose en los literales b, c y d que deben tomarse en cuenta tanto los aspectos técnicos, como ponderarse las opiniones de la UAS y otros organismos de competencia ambiental, al igual que los resultados del proceso de participación ciudadana.

Cuando se escruta el presente proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**, se advierte que la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021, no da cuenta de consideraciones técnicas definitivas ya que no fueron alcanzadas dado el incumplimiento de las aclaraciones que tenían lugar, por lo que mal se pudo cumplir con este presupuesto. Igualmente las

dentro del proceso de evaluación fueron desnaturalizados al atribuirles una carga distinta de la que objetivamente merecen, ya que todas consentían el perfeccionamiento del Estudio de Impacto Ambiental, minimizándose finalmente la opinión que sobre el proyecto tiene la ciudadanía.

El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, señala en su capítulo II del Procedimiento Administrativo las fases en que se gestiona un Estudio de Impacto Ambiental y en ese sentido el artículo 41 literal b establece el procedimiento de evaluación y análisis, fijándose el término en que debe instruirse el proceso de evaluación, pero igualmente dejando sentado que si un Estudio de Impacto Ambiental adolece información relevante y esencial esta podrá ser solicitada al promotor, concordando con el artículo 43 en que se exigen las aclaraciones, modificaciones o ajustes al promotor, lo que incumplido da lugar al rechazo del Estudio. Lo anterior significa que el rechazo de un Estudio de Impacto Ambiental no es el resultado de una decisión discrecional (porque no hay norma que así lo disponga) sino una consecuencia procesal producida por una insatisfactoria o incompleta valoración de la información del Estudio, haciéndolo ineficiente y en consecuencia provocando su rechazo, es decir que para rechazarlo antes debe cumplirse con lo que en derecho se conoce como **debido proceso**, consagrado como garantía fundamental en nuestra Constitución Política artículo 32 y que se ha desatendido en nuestro perjuicio.

SEXTO: Para finalizar, muy respetuosamente consideramos que este despacho debe ser muy analítico de la norma al momento de rechazar un Estudio de Impacto Ambiental, siendo esta decisión el resultado irremediable de un insuficiente e insubsanable proceso de evaluación y estudio. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II**, es un proyecto que representa no solo una inversión privada millonaria, sino también una importante inyección económica para el sector, la generación de muchos empleos directos e indirectos y la oportunidad de muchas familias para acceder a una vivienda, lo que en su conjunto totaliza una serie de beneficios importantes para el país sobretodo en el escenario económico y laboral actual, por lo que consideramos que rechazar un Estudio de Impacto Ambiental ha de resultar una medida *in extremis* que ciertamente represente lo mejor para el ambiente, pero ello luego de que así se constate agotando el cumplimiento de la norma.

SÉPTIMO: Como quiera que los artículos 17 y 18 de nuestra Constitución Política imponen a nuestras autoridades el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, exigiéndoles responsabilidad por infringirla, en el presente proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **RESIDENCIAL LA FELICIDAD – ETAPA II** se tiene por violado el artículo 32 de la Constitución Nacional referente al debido proceso, al no haberse

2009, que establecen el escenario procesal que da pie el rechazo de un estudio de impacto ambiental, por lo que respetuosamente merece ser reconsiderado.

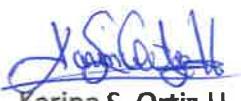
SOLICITUD:

Por las consideraciones antes expuestas solicitamos respetuosamente al Ministro de Ambiente RECONSIDERE la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2021 que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Residencial La Felicidad-Etapa II y en su defecto se ordene la ampliación, aclaración del mismo, según lo que estipula el artículo 8 del Decreto No.155 de 5 de agosto de 2011, en lo que considere necesario y se continúe con el proceso de Admisión a la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de nuestro representado.

PRUEBAS

Informe Arqueológico

Panamá a fecha de su presentación,



Karina S. Ortiz H.

Abogada

PODER ESPECIAL

K.C. 137
AP
c-0136-21
30/3/2021

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE (MiAMBIENTE) PANAMÁ E.S.D

Quien suscribe, JOHN MCCORMICK ALBARRACIN, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con numero de pasaporte No. PE081327 representante legal de la sociedad VIVIENDAS DEL OESTE S.A; sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita al folio 155682371 (s), de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, debidamente facultada para este acto, designo a la licenciada KARINA SILENE ORTIZ HERNANDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-706-629, abogada en ejercicio, con oficinas en el Edificio PH Golden Point, Tumba Muerto, piso No.16, oficina 16-5, lugar donde recibe notificaciones personales, localizable al número 6244-5591, para que presente formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2021 de 23 de marzo de 2021 que rechaza el Estudio de Impacto Ambiental categoría II correspondiente al proyecto denominado Residencial La Felicidad-etapa II, cuyo promotor es Viviendas de Oeste S.A. con fundamento a Ley 38 de 31 de julio de 2000,Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000 y demás normas concordantes y complementarias **KARINA OH2H @ GMAIL.COM**

La licenciada Ortiz está expresamente facultada para recibir, comprometerse, afianzarse, desistir, demandar, notificar, reasumir en fin cualquier recurso que sea necesario para el desempeño del presente poder.

Panamá a fecha de su presentación,

John McCormick A.

Otorga Poder

JOHN MCCORMICK ALBARRACIN

Pasaporte: No. PE081327



Karina S. Ortiz H.
Acepto Poder

KARINA S. ORTIZ H.

Cédula 8-706-629

Tatiana Pitty Bethancourt
30/MAR/2021 10:24 AM

El suscripto, Lcda. Tatiana Pitty Bethancourt, Notaria Pública
Novena del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-707-101
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por
su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo
tanto sus firmas son auténticas.

26 MAR 2021
Panamá,
C. H. G. H. Testigos
G. H. Testigos
LCDA. TATIANA PITTY BETHANCOURT
Notaria Pública Novena



DE LA
MIAMBIENTE

136



NOTA: ESTA CERTIFICACION PAGO DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NUMERO DE LIQUIDACION 1402922434



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 0C5DD167-AC57-41BF-BD6E-B0BACA60930E

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

**PROYECTO:
“RESIDENCIAL LA FELICIDAD-ETAPA II”**

**INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
ARQUEOLÓGICOS**

UBICACIÓN:

Corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá
Oeste



PREPARADO POR:

Mgtr. Agustín Pérez Y.
ARQUEÓLOGO
Reg. 0709 INAC-DNPH

10-7-812

PANAMÁ, MARZO DE 2021

RESUMEN EJECUTIVO

Se realizó la inspección arqueológica en el área que será desarrollado el proyecto denominado "*Residencial La Felicidad – Etapa II*", localizado en el corregimiento Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

Este proyecto consiste en construcción de viviendas de interés social, tipo unifamiliares y bifamiliares que será desarrollado en el corregimiento de Herrera y distrito de La Chorrera, en un polígono de terreno de 14 Has 9253 m² 79.8 dm², de las cuales el proyecto ocupará una superficie de 9.9 ha.

De acuerdo con el sistema de clasificación el área está bajo la influencia de bosque húmedo tropical. La zona está caracterizada por precipitaciones anuales que varían entre 1,110 y 1,650mm de lluvias. Este tipo de zona de vida ocupa el 7% de la superficie total del país, y se localiza en el lado Pacífico, ocupando tierras de la provincia de Panamá, Herrera, Los Santos, Coclé y en la península de Garachiné en Darién.

La empresa promotora es: **Viviendas del Oeste, S.A.**

Representante Legal: **John McCormick A.**

INTRODUCCIÓN

La evaluación sobre los recursos arqueológicos forma parte del estudio de impacto ambiental de este proyecto, denominado "*Residencial La Felicidad – Etapa II*", para cumplir con los estudios de impacto arqueológico, de acuerdo a la Ley Nacional del Ambiente, **Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de Agosto de 2009**, que regula la actividad y enmarca los contenidos mínimos y términos de referencia para los estudios de impacto arqueológico.

En este informe se presenta los resultados de los trabajos de inspección y evaluación arqueológica llevada a cabo en el polígono del área de terreno de 9.9 ha, que es donde se desarrollará el proyecto, donde se indica la localización geográfica y la ubicación del proyecto dentro del mapa arqueológico de Panamá, características del lugar desde el punto de vista arqueológico, descripción del área, metodología utilizada, conclusiones y las recomendaciones para el momento de la ejecución de la obra.

El trabajo de inspección y evaluación arqueológica fue realizado en marzo del presente año.

1. OBJETIVOS DEL ESTUDIO ARQUEOLÓGICO

1.1. Objetivo General

Evaluuar el impacto y los riesgos que cause el proyecto denominado "*Residencial La Felicidad – Etapa II*", sobre los recursos arqueológicos, dentro del área de influencia directa.

1.2. Objetivos específicos

- Conocer las características y los antecedentes arqueológicos del área del proyecto, mediante revisión bibliográfica.
- Establecer la existencia o no de sitios arqueológicos dentro del área de influencia directa e impactos potenciales sobre estos recursos.
- Definir las medidas necesarias a implementar para la prevención, mitigación y/o compensación de los riesgos de impacto.

2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROYECTO

El proyecto “Residencial La Felicidad – Etapa II” está localizado en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Herrera, provincia de Panamá Oeste.

El proyecto se localiza dentro de la zona topográfica ligeramente plana y con ciertas desnivelaciones, con pendientes moderadas.

En los últimos años el terreno fue utilizado en pastoreo de ganado vacuno. Posteriormente fue abandonado, en la actualidad el sitio está cubierto por sucesión secundaria de desarrollo rastrojo, intermedio y desarrollo avanzado.

Esta área, al igual que todo nuestro país está bajo la influencia de la Zona de Convergencia Intertropical (ZCI), la temperatura y la humedad son moderadamente altas, se observan dos estaciones climáticas bien definidas, de enero a abril, la estación seca y de mayo a diciembre la estación lluviosa.

El subsuelo del área de proyecto en su mayor parte se encuentra cubierto de material orgánico. Esto se observó en el momento de realización de sondeos, en la profundización de las excavaciones. Los perfiles expuestos por los sondeos efectuados también nos corroboran y la extensión de estas.

El área donde se ubica el sitio del proyecto propuesto, desde hace más de 10 décadas, se ha estado utilizando para el desarrollo agropecuario, pastoreo de ganado vacuno, sin ningún tipo de manejo, pastos naturales, el área fue abandonada permitiendo el crecimiento de malezas y sucesión de especies pioneras, formando un rastrojo combinado con pastos, la sucesión secundaria que ocupa actualmente el sitio del proyecto. Sucesión secundaria de desarrollo joven (Rastrojo, vardascal o matorrales)

Colindancias del Polígono de proyecto

Norte: Fase No. 1 del proyecto Residencial La Felicidad en desarrollo.

Sur: Área de protección del Río Caimito y drenaje natural sin Nombre.

Este: Resto Libre del Folio Real No.40287, Código de Ubicación 8609 propiedad de:
Cristal Park II, S.A.

Oeste: Terrenos Nacionales ocupados por Antonio Herrera, Proyecto Residencial en
Construcción. PRODE CASA SA.

PROYECTO: "RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II"

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS ARQUEOLÓGICOS.

128

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS

Ubicación Regional 1:50,000 Proyecto "Residencial La Felicidad- Etapa II"

Promotor: Viviendas del Oeste, S.A.

Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste.

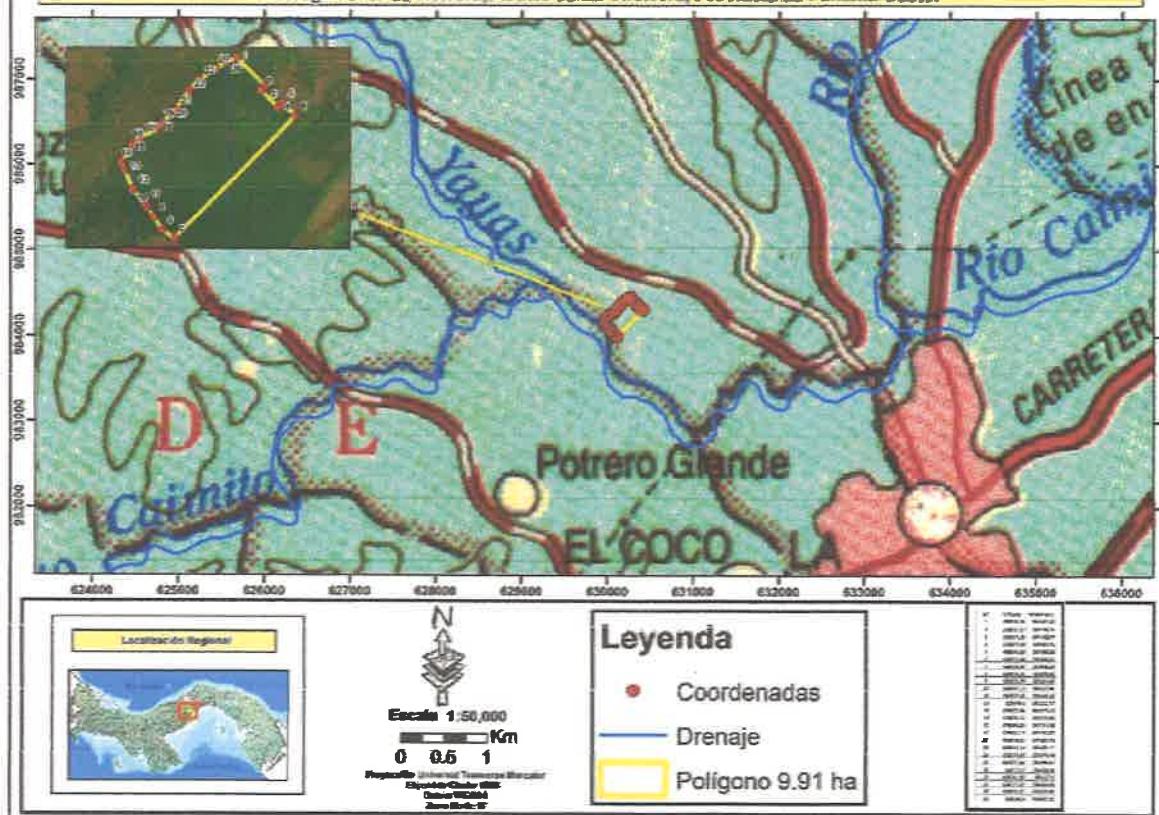


Figura 1. Fuente: Equipo Consultor

Por: Mgtr. Aguilardo Pérez Y.; Celular: 6947 5823, 6076 1267; E-mail: pikersul@yahoo.es

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS

El proyecto se desarrolla dentro de las siguientes coordenadas:

Cuadro 1. Coordenadas UTM WGS 84 poligonales

Nº	ESTE	NORTE
1	630262.64	984512.64
2	630336.51	984439.71
3	630325.32	984428.27
4	630369.88	984384.71
5	630381.06	984396.15
6	630413.83	984364.11
7	630104.97	984048.19
8	630074.22	984070.68
9	630052.74	984104.35
10	630037.17	984127.91
11	630030.27	984138.26
12	629998.50	984174.77
13	629977.84	984223.44
14	629969.65	984243.85
15	629988.86	984274.58
16	629999.19	984292.87
17	630018.01	984307.75
18	630058.15	984325.77
19	630074.34	984344.46
20	630097.53	984366.14
21	630107.60	984378.58
22	630141.98	984427.40
23	630167.01	984454.65
24	630208.21	984482.98
25	630236.50	984497.92

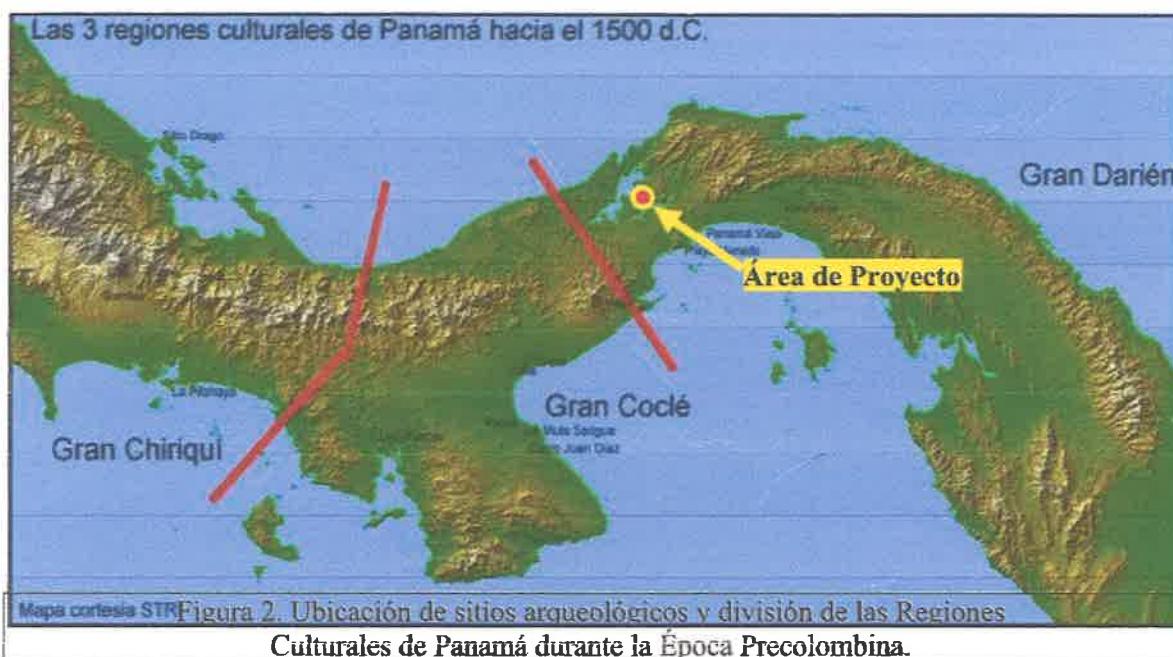
3. UBICACIÓN DEL PROYECTO DENTRO DEL MAPA ARQUEOLÓGICO DE PANAMÁ.

Que dentro del mapa arqueológico y de las divisiones culturales de los estudios realizados por los científicos de esta especialidad, el proyecto está localizado en La Región Este de Panamá, El Gran Darién (R. Cooke 1984). Y en este sector se hicieron estudios sobre la división lingüística, de un principio los españoles de los cuevas y luego por Katlen Romoli

Por: Mgtr. Aguilardo Pérez Y.; Celular: 6947 5823, 6076 1267; E-mail: pikersul@yahoo.es

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS (1987). En áreas circunvecinas del proyecto, en el sector Oeste de la ciudad de Panamá en cierto tiempo fueron realizados prospecciones y sondeos arqueológicos, para ubicar la extensión de patrones y fronteras culturales prehispánicas.

En esta área se realizaron algunas prospecciones y excavaciones por los arqueólogos: Samuel Lothrop (1951), en Playa Venado, que encontró con más de cien (100) entierros asociados con artefactos cerámicos, líticos, cuentas y huesos de animales; y en 1954 este mismo arqueólogo halló 370 entierros en Playa Venado; En la Playa Kobbe y en la Punta Bruja (Noreste de la Playa Venado) fueron realizados los trabajos de excavaciones por Gaber en 1987. En 1958 y 1961, Bull realizó las excavaciones en Playa Venado encontrándose con algunos sitios ceremoniales, relacionados con el sitio Conté del Panamá Central. Las vasijas de los estilos "Cubitá" y "Conte" que se hallan en la Península de Azuero eran usadas en mayores cantidades alrededor del litoral de la Bahía de Panamá (Cooke 1998:163) estas cerámicas fueron halladas de igual forma en Playa Venado, durante las excavaciones realizadas por Lothrop.



4. DESCRIPCIÓN DE LOS SONDEOS

Por: Mgtr. Aguilardo Pérez Y.; Celular: 6947 5823, 6076 1267; E-mail: pikersul@yahoo.es

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS

En esta inspección se realizaron veinte (20) sondeos en total y para verificar el área del proyecto se hizo reconocimiento ocular a pie en todo el terreno del proyecto. De los sondeos efectuados aquí presentamos los más representativos, en lo siguiente:

Sondeo 1: Este sondeo se ubicó a través del dispositivo de posicionamiento global, GPS, en las siguientes coordenadas, de UTM WGS84: E630101, N984237 y la altitud es de 54msnm. Se abrió una cuadricula de 40x 40cm con una profundidad de 22cm. Del 0 – 9cm, es la capa superior, suelo color chocolate rojizo con material orgánico. Del 9 – 22cm es la capa inferior, considerada la roca madre o suelo estéril, suelo color arcilla roja y a este nivel inicia suelo estéril.



Sondeo 3: Este sondeo se ubica en las siguientes coordenadas de UTM: E630076, N984256 altitud de este sondeo fue de 51msnm. Se abrió con una cuadricula de 32 x 38cm y la profundidad de 20cm. El nivel de la capa superior es del 0 - 8cm, color del suelo es chocolate rojizo con material orgánico. Del 8 – 16cm capa intermedia color del suelo es arcilla rojiza suelto. Del 16 – 20cm suelo color crema y naranja tipo tosca, a este nivel inicia suelo estéril.



Sondeo 6: Su localización con GPS, en

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
coordenadas UTM son las siguientes:

E634799, N982873 y la altitud es de 67msnm. Se abrió una cuadricula de 30 x 30cm a la profundidad de 22cm. Del 0 – 10cm es la capa superior, color del suelo es entre crema y amarillo con material orgánico. Del 10 – 22cm color del suelo es arcilla amarilla es la capa inferior, inicio de la roca madre.



Sondeo 10: Su localización con GPS, en coordenadas UTM son las siguientes: E634799, N982873 y la altitud es de 67msnm. Se abrió una cuadricula de 30 x 30cm a la profundidad de 22cm. Del 0 – 10cm es la capa superior, color del suelo es entre crema y amarillo con material orgánico. Del 10 – 22cm color del suelo es arcilla amarilla es la capa inferior, inicio de la roca madre.



Sondeo 16: Su localización con GPS, en coordenadas UTM son las siguientes: E634799, N982873 y la altitud es de 67msnm. Se abrió una cuadricula de 30 x 30cm a la profundidad de 22cm. Del 0 – 10cm es la capa superior, color del suelo es entre crema y amarillo con material orgánico. Del 10 – 22cm color del suelo es arcilla amarilla es la capa inferior, inicio de la roca madre.



Sondeo 20: Su localización con GPS, en coordenadas UTM son las siguientes:

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
E630146, N984404 y la altitud es de 61msnm. Se abrió una cuadricula de 30 x 30cm a la profundidad de 22cm. Del 0 – 10cm es la capa superior, color del suelo es entre crema y amarillo con material orgánico. Del 10 – 22cm color del suelo es arcilla amarilla es la capa inferior, inicio de la roca madre.



Estos sondeos efectuados para la verificación de la existencia o no de los materiales arqueológicos, no se notó la evidencia de los materiales culturales o artefactos que relacionen con la época prehispánica e hispánica. En nuestro recorrido se ha notado que el área del proyecto se encuentra con desnivelaciones y en ciertas partes pendientes moderadas.

Los sondeos se desarrollaron en áreas adecuadas donde existe menos dificultad de trabajo de excavación.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS

5. CUADRO DE SONDEOS EFECTUADOS Y LOCALIZADOS EN LAS COORDENADAS UTM WGS84

SONDEOS	COORDENADAS		ELEVACION MSNM
	ESTE	NORTE	
1	630101	984237	54
2	630111	984230	53
3	630076	984226	51
4	629993	984194	48
5	629991	994210	49
6	639900	984235	45
7	630116	984298	51
8	630154	984320	55
9	630229	984434	68
10	630201	984239	59
11	630162	984191	62
12	630104	984237	62
13	630227	984206	62
14	630278	984246	63
15	630309	984310	69
16	630360	984360	73
17	630292	984378	68
18	630242	984396	61
19	630269	984469	74
20	630146	984404	61

121

PROYECTO: "RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II"
INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS ARQUEOLÓGICOS.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS



Figura 3. Cortesía de Google Earth.

- Sondeos efectuados y georreferenciados con sus respectivas coordenadas con proyección UTM WGS84.
- Trayecto del polígono



Por: Mgtr. Aguilardo Pérez Y.; Celular: 6947 5823, 6076 1267; E-mail: pikersul@yahoo.es

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
Vista de la vegetación existente y una parte del área de proyecto.

6. RESULTADO DE LOS SONDEOS

- En ninguno de los sondeos realizados se encontraron materiales culturales y la profundidad de primeras capas hasta la roca madre no se extiende más de 30cm hasta llegar a la roca madre o suelo estéril.
- La mayor parte del terreno es homogéneo.

7. METODOLOGÍA UTILIZADA

Para cumplir con los estudios del impacto arqueológico, se ha utilizado la siguiente metodología:

- 7.1. Supervisión ocular a pie en el área del proyecto.
- 7.2. Marcar con cintas de señalización lugares donde se realizaron sondeos (no hubo).
- 7.3. Hacer perforaciones de las cuadriculas desde 40 x 40cm y la profundidad hasta la roca madre (suelo estéril).
- 7.4. Herramientas de trabajo utilizados: palustres, pala, brújula, cintas métricas, aparato fotográfico digital, GPS y libreta de campo para apuntes de datos importantes.
- 7.5. Revisión bibliográfica del área o la región donde se desarrolla el proyecto.
- 7.6. Y, por último, la entrega del informe final.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS



Foto 6. Área despejada, arbustos y rastrojos se observa en el sitio del proyecto.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Durante la actividad de inspección arqueológica en el área del proyecto “Residencial La Felicidad – Etapa II” el reconocimiento, los sondeos y las observaciones oculares realizadas, durante el recorrido, superficialmente y en los sondeos efectuados no se notaron ningún material cultural de la época hispánica y la prehispánica.

Con las informaciones obtenidas en consultas bibliográficas en áreas investigadas por los científicos en los lugares adyacentes al proyecto, existen áreas que se pueden incidir en los recursos arqueológicos, en este proyecto posiblemente no ocurra esto, pero no lo podemos descartar.

El sitio donde se pretende el desarrollo del proyecto no es considerado como sitio de importancia histórica, arqueológica, ni es un lugar declarado de importancia cultural. Se trata de un terreno ya intervenido debido las actividades ganaderas que se han desarrollado en años anteriores, no se observa vestigios de asentamiento humano prehispánico.

El trabajo del proyecto “Residencial La Felicidad – Etapa II”, puede desarrollarse sin problema de afectación de los materiales culturales arqueológicos.

Recomendaciones:

Se recomienda mantener un monitoreo continuo, en el momento cuando se limpie el terreno, cuando se realicen los movimientos de tierra y cuando se ejecute el proyecto a fin de asegurar cualquier hallazgo que surja de material cultural y se pueda recolectar cualesquiera vestigios que puedan aflorar.

Se recomienda informar oportunamente a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico sobre la existencia de material cultural prehispánico a fin de que se tomen las providencias

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
correspondientes. Para que se realice el levantamiento oportuno y rescate del material arqueológico en el mismo sitio.

9. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Bird, J. B. y R. G. Cooke

- 1977 Los Artefactos más Antiguos de Panamá. *Revista Nacional de Cultura* 6, INAC.
Panamá: 7-31.

Bull, Thelma

- 1958 Excavations at Vendo Beach, Canal Zone, Panama. *Panamá Archaeologist*
1: 6-17.
- 1961 An Urn Burial at Venado Beach, Canal Zone. *Panama Archaeologist* 4: 42-47.

Cooke, Richard G.

- 1973 Informe Sobre Excavaciones Arqueológicas en el Sitio CHO-3 (Miraflores), Río Bayano, Panamá.
- 1979 Los Impactos de las Comunidades Agrícolas sobre los Ambientes del Trópico Estacional: Datos del Panamá Prehistórico. *Actas del IV Simposio Internacional de Ecología Tropical*, Tomo III. Panamá: Instituto de Cultura, 917-973.
- 1981 Los Hábitos Alimentarios de los Indígenas Precolombinos de Panamá. *Academia Panameña de Medicina y Cirugía* 6: 65-89.
- 1998 Subsistencia y Economía casera de los indígenas precolombinos de Panamá. *Separata del Tomo I de la obra Antropología Panameña Pueblos y Culturas*. Colección de Libros de la Facultad de Humanidades. Editorial Universitaria, Panamá.

Cooke, Richard G., Luis A. Sánchez, Aguilardo Pérez, Ilean Isaza, Olman Solís y Adrián Badilla

- 1994 Investigaciones Arqueológicas en el Sitio Cerro Juan Díaz, Panamá Central.

116

PROYECTO: "RESIDENCIAL LA FELICIDAD - ETAPA II"
INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS ARQUEOLÓGICOS.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
Informe sobre los trabajos realizados entre enero de 1992 y julio de 1994 por el
Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales y la Dirección de Patrimonio
Histórico del Instituto Nacional de Cultura de Panamá.

Gaber, S. A.

1987 An Archaeological Survey of the Panama Canal Area, 1979. M.A. Thesis, Temple
University, Philadelphia.

Lothrop, S. K.

1954 Suicide, Sacrifice and Mutilations in Burials at Venado Beach, Panama. Antiquity
19:226-234.

1956 Jewelery from the Panama Canal Zone. Archaeology 9:34-40.

1960 C-14 Dates for Venado Beach, Canal Zone. Panama Archaeologist 3:96.

Piperno, D. R.

1993 Phytolith and charcoal records from deep lake cores in the American tropics. In
Curren Research in Phytolith Analysis: Applications in Archaeology and
Paleoecology, edited by D. M. Pearsall, and D.R. Piperno, pp. 58-71. MASCA,
Philadelphia.

NORMAS LEGALES APLICABLES

- Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 85 y Artículo 257, numeral 8, en los cuales se establece la importancia del Patrimonio Histórico de la Nación.
- Instituto nacional de Cultura. Ley No. 14 del 5 de mayo de 1982, reformada por la Ley 58 del 7 de agosto de 2003, por la cual se dictan las medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación.

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO SOBRE LOS RECURSOS
Autoridad Nacional del Ambiente. Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de Agosto

de 2009, por el cual se reglamenta el Capítulo 2 del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo N° 59 del 16 de marzo de 2000.

- Instituto Nacional de Cultura. Resolución No. 0-07 DNPH de abril de 2007, Por la cual se Definen los Términos de Referencia para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre los Recursos Arqueológicos.
- Ley 30 del 30 de diciembre de 1994, por la cual se establece la obligatoriedad sobre exigencia de los Estudios de Impacto Ambiental para todo proyecto de obras o actividades humanas.
- Ley 58 del 07 de agosto de 2003 Que modifica artículos de la Ley 14 del 1982, sobre custodia, conservación y administración de patrimonio histórico de la nación y dicta otras disposiciones.



Panamá 26 de marzo de 2021.

Dirección de Evaluación de
Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Respetado/a Director/a:

Yo Karina S. Ortiz H., con cédula de identidad personal/pasaporte No. 8-706-629, de nacionalidad Panameña, con residencia ubicada en el corregimiento de Panama, distrito de Panama, provincia de Panama, específicamente en , acudo respetuosamente a la Dirección a su cargo, con la finalidad de solicitar, con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso a Residencial La Estación etapa II (expediente administrativo/ estudios de impacto ambiental), correspondiente al proyecto DEIA-II-F-081-2020, cuyo promotor es .

Atentamente,

Nombre: Karina Ortiz

Firma: Karina Ortiz

Teléfonos: 6244-5591

Correo Electrónico: KarinaOrtiz24@gmail.com

Sayuri Alonso

Funcionario que atiende

Hora: 10:03 pm.

VºBº: J.P

Director/a o Jefe/a de evaluación.

Fecha y Hora: 26/3/2021

12:06 pm.